

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00348

Asunto: Solicitud revocatoria de auto

De: RICARDO ANTONIO CURELLAR PALOMO

Contra: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.913 expedida en Ramiriquí (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.086 del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado especial de **RICARDO ANTONIO CURELLAR PALOMO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.191.460 de Sibaté, a través del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle se declare la nulidad del auto proferido el 03 de junio de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por tanto sea revocada esta decisión.

Fundamenta su decisión en que desde febrero de 2020 el proceso no tuvo movimientos, sin embargo, ello no es así, en la medida que al revisar la actuación, se estaba gestionando la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien objeto de la garantía real de hipoteca, para lo cual su despacho comisionó al Juzgado Civil de Fusagasugá para llevar a cabo la diligencia de secuestro, autoridad judicial que a su vez facultó a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para que la llevara a cabo, autoridad que así mismo subcomisionó a la Corregidora Sur Oriental de la localidad.

En el trámite de dichas diligencias, infortunadamente sobrevino la pandemia generada por el Covid-19 en el mes de marzo de 2020 y los despachos judiciales y administrativos cerraron sus puertas y dejaron de prestar servicios al público por determinados plazos de tiempo. Ello evidentemente afectó el trámite de la materialización de la diligencia de secuestro del bien, circunstancia de fuerza mayor y ajena a la voluntad de la parte demandante.

Así mismo, todos los trámites judiciales y administrativos se represaron y cuando se regresó gradualmente a una mediana normalidad, se empezaron a llevar a cabo dichas actuaciones.

En el caso concreto, el tiempo pasó entre comisión y comisión entre las diferentes autoridades y la administración municipal se demoró en hacer efectiva la diligencia y solo hasta el pasado 14 de junio de 2022 se llevó a cabo, pese a que el suscrito profesional constantemente pasaba por las oficinas de la entidad para impulsar y averiguar por el trámite.

De esta manera, como se evidencia, el proceso si estuvo en movimiento con la lógica actuación de lograr en primer lugar materializar las medidas para garantizar el pago real de la obligación cobrada, para luego proceder con el trámite del proceso al interior de su despacho.

Lo anterior, se puede constatar por medio de la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá allegada precisamente apenas el pasado 15 de junio del año en curso, tal como se evidencia en el expediente digital, al cual el suscrito profesional tuvo acceso apenas el día 16 de junio de 2022.

Ahora, en el trámite de la diligencia se ventiló que el proceso ejecutivo había terminado, lo cual se desconocía por la parte demandante, por ello se solicitó el acceso al expediente, encontrando que efectivamente se había emitido el auto que decretó el desistimiento.

Debo manifestar así mismo, que el auto es fechado 3 de junio de 2022 y notificado por estado el 6 de junio de 2022, pero los registros en sistema aparecen del 3 de junio, sin embargo, precisamente el suscrito profesional revisó personalmente el sistema los días 3 y 6 de junio y a esos días no se había efectuado ninguna publicación del auto ni del estado, infortunadamente, no tengo más prueba de ello que los accesos al sistema que hice por internet en esas fechas y nunca tomo pantallazos de lo navegado en el sistema de búsqueda de procesos en la rama judicial, confié plenamente en que a esa fecha no se había emitido ninguna providencia. Por ello, al parecer el registro en el sistema no se efectuó en los días y horas en que se indica allí, por lo que respetuosamente solicito a través de la oficina de sistemas de la Rama Judicial o la que sea competente, se certifique las fechas de esas publicaciones.

Particularmente, en este caso el impulso procesal se vio afectado por circunstancias de fuerza mayor ajenas a la voluntad de la parte demandante, debido a que la pandemia truncó todos los trámites administrativos y judiciales y la diligencia de secuestro se prolongó por un periodo muy extenso de tiempo, que además estuvo en manos administrativas de la alcaldía municipal de Fusagasugá y escapo a mi posibilidad de realizarla en menor tiempo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el desistimiento tácito de un proceso judicial no opera cuando sobrevienen circunstancias de fuerza mayor que impiden el impulso procesal, pues ello supondría aplicarle una sanción procesal por un supuesto comportamiento dilatorio, cuando estuvo en imposibilidad de llevar a cabo su carga que le correspondía¹, tal como ocurrió en este caso, de acuerdo a lo descrito, lo cual se evidencia en los documentos de devolución del despacho comisorio que ya reposan en el proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

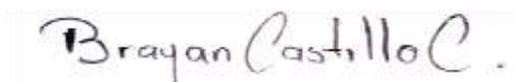
Por otro lado, otro de los trámites que se debía seguir era el de notificación del mandamiento de pago a los demandados, por tanto, con el poder que suministraron los señores JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO a su apoderado de confianza y la solicitud que efectuó el mencionado profesional del derecho sobre el desistimiento, se puede concluir que ellos se notificaron por conducta concluyente, pues del contenido de sus documentos se desprende que tenían conocimiento de la demanda y que incluso el mandato se otorga para que fuera contestada.

En este sentido, se surtió su notificación y el despacho debió entenderlo así y haberlos tenidos como notificados, supliendo con ello ese trámite.

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso material a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el formal, respetuosamente le solicito se revalúe la decisión de declarar el desistimiento tácito, se declare la nulidad del auto y se continúe con el trámite del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ

C.C. No. 1.057.464.913 de Ramiriquí (Boyacá)

T.P. No. 305.086 del C. S. de la J.